GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIOCHO (28)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **veintidós (22) de marzo de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del Toca *******, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la resolución del **dieciocho 18 de enero de dos mil veintitrés 2023, el cual declara improcedente la medida provisional de alimentos Provisionales,** dictada por la **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, dentro del expediente ******** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** ****** ***** en contra de **********.

RESOLUCIÓN

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- El auto impugnado dice, en lo conducente:

> *"Altamira, Tamaulipas, siendo el día dieciocho (18) del mes de Enero del año dos Mil veintitrés (2023).-* ***V I S T O S, para resolver los autos del expediente **********, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado, promovido por la C. ***** ****** *****, en contra del C. **********,*** *en relación a la Medida Provisional de Alimentos, solicitada por la accionante del presente Juicio., y analizadas las constancias allegadas a los autos, con el* ***Acta de Matrimonio*** *exhibida (foja 15, del expediente en que se actúa), a la que se le concede validez probatoria al tenor de los artículos* ***392*** *y* ***397*** *del Código Procesal Civil de la Entidad,* ***se ha demostrado fehacientemente el titulo en cuya virtud reclama alimentos la promovente, en su carácter de cónyuge, acreditándose el vínculo jurídico que la une, con el aquí***

deudor alimentista., *así mismo, se tiene por acreditada la* ***<u>posibilidad económica</u>*** ***del deudor alimentista para cumplir con la Providencia que se solicita,*** *con el diverso* ***<u>Informe</u>*** *rendido por el Apoderado Legal de la empresa********** de fecha cinco (05) de Abril de dos mil veintidós (2022), (foja 117, del expediente en que se actúa), mediante el cual, hace del conocimiento a este Tribunal que, en los registros de dicha Institución, se localizó a nombre de **********, la cuenta número ******* correspondiente a un contrato de Intermediación Bursátil, aperturada en fecha veintidós (22) de Diciembre de dos mil seis (2006), y que dicha cuenta mantiene inversiones en valores, y que para hacer líquidos esos valores, dicha institución esta sujeta a la bondad del emisor de los mismos, y a la circunstancias del mercado de valores., informe al cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos* ***392*** *y* ***412****, del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado. En ese orden de ideas, y al advertirse que la C. ***** ****** *****, en nombre propio, y en calidad de esposa, solicita alimentos provisionales del C. **********, sin embargo* ***NO acredita con probanza alguna, la urgencia y necesidad de pedir alimentos en nombre propio, o la imposibilidad de poder allegarse de los mismos, tal como le fue requerido mediante auto de fecha once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022), fecha en que se le tuvo por admitida la Medida cautelar alimentaria solicitada., aunado a que de autos se advierte, que la promovente cuenta con la edad de 39, treinta y nueve años, según la documental publica, descrita y valorada en sus términos (Acta de Matrimonio).,*** *y si bien es cierto, exhibe de su intención diversas documentales consistentes en: <u>COPIA SIMPLE</u>, relativa a diversa Información Testimonial, (foja 11 a la 14, del expediente en que se actúa), desahogada en fecha veintisiete (27) de Abril de dos mil dieciocho (2018), en la cual, los testigos declarantes, hacen constar que, la C. ***** ****** *****, depende económicamente del C. **********, y que a la fecha de la señalada información, los mencionados, viven y habitan juntos en calidad de concubinos,* ***documental a la cual NO se le otorga valor probatorio, por no cumplir los requisitos que establece el numeral 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.,*** *así mismo, exhibe de su intención, <u>COPIAS AUTENTIFICADAS</u>, por el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad General de Investigación, número dos, en*

*Tampico, Tamaulipas, relativas a diversas constancias que forman parte de la carpeta de Investigación NUC ********, integrada en virtud de la denuncia presentada por la C. ***** ****** *****, por el delito de Violencia Familiar, en contra del C. **********, y de la cual su oferente, señala que dicha probanza, lo es para acreditar la violencia psicológica, moral y emocional que se le ha ejecutado por parte de su aun esposo, el C. **********, probanza a la cual, si bien es de otorgarsele valor probatorio en términos de los artículos 392 y 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado,* ***cierto es también que, de dicha probanza, no se advierte determinación alguna, respecto a la acreditación de un delito, o que se derive con ello, la urgente necesidad de recibir alimentos de manera provisional por parte de su esposo.,*** *sin dejar de mencionar que los artículos 434, 435, 443, 444, 448, en relación con el numeral 259 del Código Civil vigente en el Estado., los cuales establecen que: "****434.-*** *Las Providencias Precautorias, se decretaran a petición de parte legítima,* ***cuando exista peligro de daño*** *por el retardo en la ejecución de la sentencia...".,* ***"435.-*** *La apreciación de la* ***existencia del peligro****, y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el Juez, sin audiencia del deudor, pero con base en la* ***prueba*** *que presente el solicitante...".,* ***"443.-*** *En caso de* ***urgente necesidad*** *podrán decretarse alimentos provisionales...".,* ***"444****.- Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la* ***urgencia de la medida.****",* ***"448.-*** *Si los alimentos se piden como* ***medida provisional*** *en un Juicio de Divorcio, se procederá en la forma prevista por el* ***Código Civil****.".,* ***"259.-*** *Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio o antes,* ***si hubiere urgencia*** *y solo mientras dure el Juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes...".,* *bajo esa óptica y de acuerdo además, a lo previsto por el artículo 288 del Código Civil vigente en el Estado, mismo que establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos* ***y a la necesidad del que deba recibirlos****.....".,* *así mismo a la aplicación del siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, Décima Época, con número de registro 2012552****,*** *consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, II.1o.49 C (10a.), Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2625, cuyos rubro y*

RESOLUCIÓN

*texto dicen: "**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER, NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El Código Civil del Estado de México establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción que acuerden de conformidad con sus necesidades y capacidades. Dicha obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que de deba proporcionarlos al otro. Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de alguno de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario. Lo anterior es así, pues considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, lo cual implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de esta última, lo que es inaceptable."., se considera, que si bien es cierto, se tuvo por acreditado el Título para solicitar alimentos y la posibilidad económica del deudor alimentista, **cierto es también que, la parte actora NO acreditó la urgencia y necesidad de la pensión alimenticia provisional solicitada.,** por lo antes expuesto, se determina que **NO HA PROCEDIDO la medida provisional de alimentos Provisionales solicitada, por los argumentos jurídicos expuestos en la presente Resolución, por lo que continúese con la secuela procesal que corresponda dentro del presente procedimiento.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE.-** Así lo resolvió y firmó la **Ciudadana Licenciada** **********Juez Segundo Familiar de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..."*

SEGUNDO.- Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la actora ***** ****** *****, interpuso

en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio de dos mil ocho (2008**) y **treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- La actora ***** ****** *****, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la seis (06) a la diez (10) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren

en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin*

demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

El demandado no contestó los agravios anteriores.

TERCERO.- Esta Alzada, omite el estudio de los agravios expresados por la recurrente ***** ****** *****, toda vez que, con independencia de que lo que la parte actora exponga en su escrito recursal y las razones por las que considera tener derecho al pago de alimentos provisionales como cónyuge del demandado, no puede pasarse por alto que la acción de alimentos se ejercitó por la ahora apelante, derivada del nexo matrimonial que la une con el demandado; lo cual resulta improcedente, toda vez que, al analizar el expediente de primera instancia se advierte que se dictó la **sentencia número noventa y dos (92**), **en fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (23)**, la cual se declaró procedente, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y demuestran la disolución del matrimonio entre ambos contendientes, lo cual se hace valer como un hecho notorio, y que puede ser válidamente invocado aunque no haya sido alegado ni probado por las partes, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 280 del cuerpo normativo en consulta, y consistente en que al consultar el Sistema de Gestión Judicial del propio Juzgado, se demuestra que en fecha **veintiuno (21) de febrero del año en cita**, se declaró ejecutoriada la sentencia de mérito.

RESOLUCIÓN

Por lo tanto, al haberse decretado el divorcio de los contendientes mientras se estaba substanciando la medida provisional de alimentos, ello impide fijar una pensión alimenticia en favor de la parte actora, por haber desaparecido el título en virtud del cual se solicitaron los alimentos originalmente en la demanda, que fue el vínculo matrimonial; por lo que ahora, atendiendo a la condición de ex cónyuge de la parte actora, puede solicitar una pensión compensatoria en la vía incidental, como así se precisó en el resolutivo cuarto de la sentencia de divorcio, por constituir una consecuencia inherente al mismo, conforme a lo dispuesto por los artículos 249 y 251 de la Legislación Sustantiva Civil.

Es así, porque si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación que existe entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que, para determinar dicha subsistencia se debe atender a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los que se hicieron valer en el juicio de alimentos, durante la vigencia del matrimonio. De manera que, la necesidad de recibir los alimentos, no cobra relevancia en el caso concreto, puesto que la obligación alimentaria derivó de la relación matrimonial, por lo que una vez disuelta esta, cesó la

obligación relativa, porque ya no existe más la relación de la que surgió; en consecuencia, se confirma la resolución impugnada, pero ahora por ésta razón.

En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la Jurisprudencia del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, PC.I.C. J/13 C (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 742, cuyo contenido es el siguiente:

> "***ALIMENTOS. FUNDAMENTO U ORIGEN DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN ENTRE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARLOS.*** *De los artículos 301 a 307 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte que para que exista el derecho a recibir alimentos, así como la correspondiente obligación de otorgarlos, debe existir un vínculo o una relación jurídica como el matrimonio, el **********, el parentesco (consanguíneo y civil), etcétera y, por tanto, si éste no existe, el derecho y la obligación tampoco existirán. En ese orden de ideas, el derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos tienen su fundamento u origen en el matrimonio, que es la relación jurídica que la ley prevé como generadora, en atención al artículo 302 del Código citado, del que deriva que durante el matrimonio, los cónyuges tendrán la obligación recíproca de proporcionarse alimentos, lo que atiende a que uno de sus fines es la ayuda mutua entre ellos. De igual forma se advierte que, por regla general, si se disuelve el matrimonio desaparecerá la obligación mencionada; sin embargo, excepcionalmente podrá subsistir cuando la ley expresamente lo establezca y para determinarlo deberá atenderse a lo que al respecto señalan las disposiciones relativas al divorcio. Luego, el hecho de que excepcionalmente puedan subsistir tanto el derecho como la obligación de proporcionar alimentos, entre otros supuestos, en el caso de divorcio, no puede conducir a pensar que éste es la relación jurídica que origina la obligación de pagarlos. De ahí que el fundamento u origen del derecho y la obligación existente entre los cónyuges de proporcionarse alimentos durante la vigencia del matrimonio y una vez disuelto éste, de ser jurídicamente procedente su subsistencia (lo que se determinará*

RESOLUCIÓN

conforme a lo previsto en la ley), será dicha relación o vínculo jurídico, es decir, el matrimonio."

Asimismo, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 174899, que dice:

*"'**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

Así como la tesis aislada XX.2o.33 K, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, de rubro y texto:

***"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del*

público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada «Internet», del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por la Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (23).

No obstante que, en el caso, se da el supuesto previsto por el diverso artículo 139, primera parte, del citado Ordenamiento Legal, toda vez que las sentencias dictadas le resultan a la apelante, además de adversas, substancialmente coincidentes, como el demandado no compareció en la substanciación del recurso, se estima que no erogó gasto alguno, por lo que no deberá hacerse especial condena respecto al pago de las costas procesales erogadas en grado de apelación.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118,

RESOLUCIÓN

926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Al margen de los agravios expresados por la actora, en contra de la resolución del **dieciocho 18 de enero de dos mil veintitrés 2023, el cual declara improcedente la Medida Precautoria de Alimentos Provisionales,** dictada por la **Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira**, dentro del expediente ******** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado**, promovido por ***** ****** ***** en contra de **********, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE**.

Lic. Noé Sáenz Solís.
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**
L'NSS/L'MVGB/L'RLH

RESOLUCIÓN

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número VEINTIOCHO (28), dictada el veintidós (22) de marzo de 2023 dos mil veintitrés, por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 13 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.